



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**Resolución N° 015
(13 de Mayo de 2014)**

“Por la cual se rechazan unos recursos de apelación”

El Consejo de Participación Universitaria Provisional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el literal i) del artículo 3° del Acuerdo 05 de 2012 y en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo No. 02 del 01 de agosto de 2013, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 02 del 1 de agosto de 2013, el Consejo Superior Universitario reformó el Estatuto General de la Universidad Francisco José de Caldas, reglamentó la designación y remoción del rector y convocó a procesos de elección.

Que el artículo 1° del citado Acuerdo, modificatorio del artículo 15 del Estatuto General, se establecieron como requisitos para ser elegido rector, entre otros *“2. Acreditar publicaciones en revistas indexadas y/o libros con ISBN; 3. Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia en dirección o administración académica universitaria, o en la dirección o administración de entidades culturales o científicas nacionales o internacionales y 6. Ser Bilingüe, preferiblemente Español – Inglés”*.

Que por medio del Acuerdo 007 del 28 de noviembre de 2013, el Consejo Superior Universitario abrió la convocatoria pública para la designación del rector en propiedad de la Universidad Francisco José de Caldas, periodo 2013 – 2017.

Que a través de la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2014, el Consejo de Participación Universitaria Provisional definió el calendario electoral para la elección de los aspirantes al cargo de rector en propiedad y adoptó otras determinaciones.

Que el 20 de febrero de 2014, se realizó el cierre de las inscripciones previas para la conformación de la lista de elegibles para la candidatura de rector en propiedad, lista en la que se destaca, entre otros, el registro de la Doctora LILIA EDITH APARICIO PICO identificada con la C.C. No. 51.703.985 y del Doctor YESID NAVAS PEÑARANDA identificado con la C.C. No. 19.210.462.

Que el 27 de febrero de 2014, el Consejo de Participación Universitaria Provisional comunicó por escrito los resultados a los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA informándoles que una vez evaluada su hoja de vida, su inscripción se rechazaba por cuanto, la primera, no cumplía con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 1° del Acuerdo 02 de 2013, relativos a los requisitos de experiencia y bilingüismo; y el segundo, no acreditaba los numerales 2 y 6 de la citada disposición, relacionados con la segunda lengua y las publicaciones en revistas indexadas y/o libros ISBN.

Que el 05 de marzo de 2014, los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA, interpusieron RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la decisión del Consejo de Participación Universitaria Provisional relacionada en el numeral 6° de los antecedentes procesales.



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Que mediante los oficios SG-187-2014 y SG-189-2014 aditados el 10 de marzo de 2014, el Secretario del Consejo de Participación Universitario notificó a los recurrentes la decisión adoptada por el Cuerpo Colegiado, la cual consistió en negar las impugnaciones interpuestas por ser improcedentes.

Que frente a los recursos presentados por los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA, el Consejo Superior Universitario mediante el Auto No. 01 del 29 de abril de 2014, decidió declararse inhabilitado para conocer de las impugnaciones por carecer de competencia y ordenó devolver los recursos al Consejo de origen para que procedieran conforme a sus facultades.

Que el parágrafo segundo del artículo 4º del Acuerdo No. 02 del 01 de agosto de 2013 "*Por el cual se reforma el Estatuto General, se reglamenta la designación y remoción del rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", se convoca a proceso de elección para Rector de la Universidad y se dictan otras disposiciones*", dispone que el único medio de impugnación procedente contra las decisiones del Consejo de Participación Universitaria, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, es el recurso reposición. Al respecto, el citado canon normativo reza:

"Artículo 4º.- Requisitos de inscripción: Son requisitos de inscripción:

Parágrafo Segundo.- El Consejo de Participación Universitaria tendrá tres (3) días hábiles para revisar y verificar la documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 005 de 2012 (Capítulo Tercero) al término de los cuales notificará al aspirante, por escrito, la aceptación o rechazo de la inscripción; en este último caso, el aspirante tendrá dos (2) días hábiles para presentar recurso de reposición ante el Consejo de Participación Universitaria (sic), quien tendrá 3 (tres) días hábiles para su respuesta, agotando la etapa de recursos" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que lo precedentemente enunciado, corrobora las voces normativas contenidas en el literal i) del artículo 3º del Acuerdo 05 de 2012, cuyo tenor literal dispone:

"FUNCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA: Son funciones del Consejo de Participación Universitaria las siguientes:

i. Conocer y resolver en primera y única instancia los recursos que se presenten contra los actos relacionados con los procesos electorales (...)"

Que en desarrollo de lo anterior, concluye el Consejo de Participación Universitaria Provisional que contra sus decisiones electorales no procede el recurso de alzada; así las cosas, no queda otra alternativa que la de rechazar las apelaciones interpuestas por los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA, por ser improcedentes.

En mérito de lo expuesto, este Consejo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Rechazar por improcedentes los recursos de apelación arrojados por los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

h.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ARTÍCULO 2º: Notificar a los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA sobre el contenido de esta decisión.

ARTÍCULO 3º: Contra esta resolución procede el recurso de queja en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de 2014.

Este documento es fiel
copia digital del original
SECRETARÍA GENERAL

WILSON VARGAS VARGAS
Presidente Ad - Hoc

Este documento es fiel
copia digital del original
SECRETARÍA GENERAL

LEONARDO GÓMEZ PARIS
Secretario